14

POR EL CLERO DE LA CIVDAD DE SANLVCAR DE BARRAMEDA:

Sobre que no se visiten las casas, y Bodegas de los Eclesiasticos, por lo que toca al seruicio, que el Reyno ha hecho de los 19. millones y medio.

Emin. Señor.

EL Clero de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, dize, que ha entendido, que los Administradores de los seruicios de Millones, y nueuos impuestos pretẽden en virtud de la Bula de N. M. S. P. Inn. 10. despachada en favor de su Magestad, que se visiten las casas de los Clerigos, y demas personas Eclesiasticas. Y porque esta novedad es muy digna de reparo, por ser contra la inmunidad Eclesiastica, y privilegio de esencion, cõcedido al estado Eclesiastico; con la reverencia, y rendimiento devido, acude a los pies de V. Em. para que se sirva de oirle en este memorial, y mandar se consideren las razones siguientes.

Desde que estos Reynos sirvieron a su Magestad cõ los servicios de millones, y nuevos impuestos, an contribuido en ellos los Eclesiasticos, y se an cobrado de los frutos de sus heredades, en virtud de los breves de los Sumos Põtifices Clemente 8, Paulo 5. y Vrbano 8. de gloriosa memoria: sin que en todo este tiempo se ayan visitado las casas, ni bodegas de los Clerigos, ni por los Administradores de los dichos servicios de millones, ni valiendose del auxilio de los juezes Eclesiasticos, ni adquirido en esto posesion por acto alguno: antes an estado los Eclesiasticos en la contraria quieta y pacificamente. De que resulta, q̃

desta

desta possession, y costumbre no pueden ser despojados sin ser oidos. Y que V. Em. como su Prelado, Padre y Pastor deve ampararlos y defenderlos en ella, cap. volumus 16, q 4. cap. Ecclesia sutrina, de caus. possess. & proprietatis, cap, ad decimas, de restitut. spoliat. in 6. cap. in primis 2 q. 1. cap. præsentium 7. q. 1. cap. appellatum 2, q. 6, l. 1. §. 1. ff. ne vis fiat ei, l. creditoris, ff. ad legem Iuliam, de vi privata, l. si pacto, quo pœnam, C. de pactis, cap, licet, de præbendis. lib. 6. quæ omnia iura probant, non debere quem sua possessione privari, nisi fuerit vocatus, etiam si nullũ ius haberet, vel esset violentus possessor, l. meminerit, C. vnde vi, l. fui, C. si per vim, vel alio modo, & hoc generale est.

Y siendo cierto, como lo es, lo referido en la introducion deste memorial, y que ha mas de 49. años que se concedieron los millones, y que en todo este tiempo cō sciencia y paciencia de los ministros de su Magestad se an dexado de visitar las casas de los eclesiasticos, visitandose las de los legos; justamente está inducida la costumbre, quãdo por no resistirla el derecho, antes siendo muy conforme a él, bastava el espacio de diez años, iuxta glos. in verb. cōsuetudo, in cap. fin. de consuetuet. in 6. Felinus in cap. statuimus, n. 5 versi. attende, dum dicit Bald. de præscrip. 5. p. quintæ partis principalis, q. 12. nu. 2. & communiter Canonistæ in cap. fin. de consuet. & etiam quando non est contra ius, sufficit decennalis præscriptio ad effectũ consuetudinis: Puteus decis. 150. nu. 5. Abbas in cap. cum sint homines, in gloss. 3. de decimis. Farinac. decis. 122. n. 1 Rebuf. tom. 2 comment. ad l. Gallicas, tract. de consuet. vsu, & stillo, in præfact. n. 38, Valençuela Velazquez cōs. 67 num 34. Immò ad inducendam, & præscribendam cōsuetudinem contra ius sufficit spatium quadraginta annorum, cap. fin. de consuet. Abbas in cap. cum sint homines 18. num. 6. in fine, de decimis.

Maximè cum hæc consuetudo fundata sit in iure naturali, divino, positivo, Canonico, & civili, vt infra latiùs dicemus. Y que *in præscriptione, & consuetudine, etiam contra Principem, & Romanum Pōtificem sufficiat scientia officialium: probant latè* Nicolas Garcia, *de*

de beneficijs, 5. p. cap. 5. nu. 136. Card, Thuſcus, lit. C. *conc.* 196. *nu.* 39 Ioann. Narbona *in tract. de appellat. Vicarij ad cõſil. Archiep. Tolet. 2. p. fundam. 5, num.* 10. *plures alios referens* Salga. *de Regia protectione, p.* 1. *cap.* 1; *præludio* 3. *num.* 140.

Ni ſe turba eſta coſtumbre preſcripta por la dicha Bula vltima, en que ſu Santidad concede a ſu Mageſtad facultad, para que contribuyan los eccleſiaſticos en las ſiſas de los millones, ad inſtar laicorum, con la limitacion de q̃ no ſe cobren de las haziendas patrimoniales de ſus propias coſechas, ni de ſus rentas, ni de lo que de qualquier ſuerte conſumieren para ſus caſas y familias: vt expreſſè verba Bullæ denotant, ibi: *Non tamen quoad prædictarum rerum ſpecies, quas Clerus, & Eccleſiæ, & loca pia prædicta, ac perſonæ Eccleſiaſ. prædictæ ex proprijs terrenis, ſeu decimis, aut alijs quibuſcumque redditibus proprijs per ſe, vel alios etiam affectuarios ſuos, vel etiam ex eleemoſynis percipiunt; & pro divino cultu, ſeu proprijs, vel familiarum ſuarum vſibus conſumunt.* Pro quibus omnino immunes, & exempti ſint.

Y en todo el contexto de la dicha Bula no ay en que ſe pueda fundar la viſita de las caſas de los clerigos, ni el deſpojo de la coſtumbre en que eſtân, de q̃ no ſe viſiten: quæ conſuetudo in dubio non præſumitur derogari à N. P. M, cap. 1, de conſtitut. in 6, Baldus in authent. navigia, nu. 5, & 1. C. de furtis, l. 3, §, vlt. ff. de teſt. cap. cum veniſſent, de eo, qui mittitur in poſſeſsionem. Rom. conſ. 61, num. 3, & quod ex non vſu inducatur conſuetudo probant Villalobos in ſumma, tom. 1, tract. 2, difficul. 39, num. 12, Lorca in p. 2, tit. 2. diſp. 29, de legibus.

Y aunque eſtas viſitas ſe hagan por los juezes Eccleſiaſticos, y los Vicarios, no por eſſo dexa de quedar perjudicada la inmunidad Eccleſiaſtica, y la coſtumbre en que eſtân, y el privilegio adquirido por ella. Porque demas que ſe les obliga a tener cuenta con los miniſtros, y cobradores de los dichos millones, y por incidencia a depender de ellos: pues en caſo que ſe haga la viſita, ſe ha de hazer cargo de lo que della reſultare al clerigo, no contentandoſe con q̃ contribuya y pague como los demas legos, ſino a que ſe haga cargo a cobrar los millones, que deve el vltimo con

sumidor. Este genero de visitas fue muy odioso a la Republico, argumen. tex. in l. de minore, §, tormenta, ff. de minorib. porque los bienes que cada uno tiene en su casa deven gozar de plena seguridad, l. nemo, C, de prætoribus, lib. 10, l. 12. ff. de legationibus: Valençuela Velazquez cõ-clu. 52, à num. 44.

Dedonde Dionisio Gothofredo in notis ad tex. in l. 2, C. quando, & quibus, 4, pars debe. lib. 10, dixo, que era sospechosa de injusta la ley, q̃ introduxesse este modo de visitas, y registros: y a la verdad es vexacion cruelissima hazer a los subditos patentes sus traltos, y desvanes, porque es carga dura, que por este modo se descubra la pobreza de algunos: *Quid enim tam durum* (dixo la dicha ley primera, C, quando, & quibus, 4. pars, lib. 10.) *tamq; inhumanum est, quâm publicatione, pompaq; rerum familiarum, & paupertatis detegi utilitatem, & invidiæ exponere divitias*: pondera S. Agustin sobre el Psalm. 108, declarando las palabras: *Scrutetur fœnerator omnem substantiam suam*) el justo sentimiẽto que tuvo Iacob, de que su suegro Laban escudriñase y visitase sus alhajas: Gen. 31. ibi: *Tumensq; Iacob, cum iurgio ait: quam ob culpam meam sic exursisti post me, & scrutatus es omnem suppellectilem meam?* Y aun entre los legos y negociadores juzgò por grande inconveniente, que se visitassen sus casas, su Magestad (Dios le guarde) que fue motivo para que hiziesse la ley 2, del titul. 13, de la nueva Recopil. en que prohibe, que despues de averse introducido las mercaderias por los puertos, y aduanas, en las casas de los mercaderes no se visitassen, ni sus almacenes.

Et meritò equidem, cuiq; enim sua domus securissimũ refugium est, Camerarius Emblem. 91, cent. 2, *Est sua cuiq; domus tutissimus usq; receptus*: Robert. lib. 23. sentẽt. cap. 1. Rebard. in l. nemo, de regul. Iur. l. plerique, & ibi communiter DD. ff. de in ius vocando, l. nemo, ff. de reg. iuris, l. 3, tit. 7, part. 3.

Con quanta mas razon sentiran los Eclesiasticos ministros de Dios por tantas razones y derechos privilegiados, ver: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei*, que se visiten sus casas? y que estèn sugetos a las vejaciones y molestias,

que

que por los guardas, y delatores se padecen, y assi deuen esperar justissimamente que V. E. los ha de amparar en la costumbre en que estan, o por lo menos mandar que sean oydos en justicia, y que en el interin no se innoue.

Iustifica mas esta pretension, que siendo assi, que conforme a las mismas Bulas que se han expedido para la cobrança destos derechos de el estado Ecclesiastico, se ha mandado no contribuyan en ellos clerigos de lo que consumieren en sus casas, y familias, y hasta oy se ha cobrado indistintamente de todos los ecclesiasticos como de los legos, sin embargo de los mandamientos de los juezes ecclesiasticos, y protestos, y requirimientos de los clerigos: sin reparar los ministros en el agrauio que hazen al estado ecclesiastico, ni en las censuras en que incurren, siendo la Iglesia y sus hijos, mas tributarios que el mas resto de el pueblo: *Princeps prouinciarum facta est sub tributo.* Y porque en esta parte es tan interesado el estado ecclesiastico, y es del seruicio de Dios, y authoridad de la Iglesia se suplica a V. E. mande considerar, quan digno de remedio es esto.

Que tribute mas el estado ecclesiastico, que los legos, se prueba: porque las tercias que en tiempo del Rey Don Alfonso el X. se adjudicaron al patrimonio Real (en que hazẽ reparo los antiguos authores destos Reynos, que por esta causa padecio las infelicidades que se escriven en su historia) el subsidio, la contribucion de millones, los donativos, la dezima de las rentas ecclesiasticas que pagaron; monta mas que todo lo que pechan los legos, siendo digno de reparo, que en todos los demas impuestos son gravados como los seculares, pues quanto mayores derechos se imponen, tanto mas se encarecen las mercaderias, y mantenimientos: vt considerat Gutt. in tract. de gabellis quæst. 92, n. 38.

De que resulta, que no es creyble, que si su Sanctidad estuuiera informado desto, concediera la Bulla que se ha presentado ex traditis à Cayetano 1. 2, q. 97. art. 4. Victoria de potest. Papæ propositione 15, n. 15. Soto lib. 1, de justitia & jure, & probatur in Conc. Coloniense 3. p. C. 33, ibi quam imprudentissimè pleríque dispensationibus apud Sedem

Apostolicam extortis, præter Summi Pontificis mentem (quod & vult, vt debet, potestate sibi concessa non ad destructionem vti) abutantur. Porque claro está, que no se puede creer que su Sanctidad quiera que los ecclesiasticos sean mas pecheros que los seglares: ocasionandose con esto la pobreça que tienen, no siendo esta estrecheça decente al decoro de los ecclesiasticos, ni cõueniente que mendiguẽ: vt optime Chrisost. homil. 35, in Matth. Augustinus lib. 2, de doctrina Christiana cap. 16. Y esta es la razon, porque es licito a los ecclesiasticos tener bienes, y riqueças S. Thomas, 2, 2, q, 45, art, 5, Abulens. sup, Matth. cap. 20, n. 26. optime Soto de justitia & jure lib. 10, q, 4. art 5, vers. ratio ergo ibi: *Vt homines, quod nostrum ingenium est rerum istarum splendore maxime moueantur: nam cognitio nostra, vt natura docet à sensu incipit, operepretium existimarunt Ecclesiam non solum sanctis legibus instituere, verum & rerum facultatibus instruere & fulcire, vt Christiano populo illam repræsentans maiestatem maiori, haberetur in prætio, & veneratione.* Gerson in serm. Conc. Constantiensis p. 1, sess, 39, vnde optime cõsiderat Cornelius â Lapide in Mat. cap, 10, præcepta á Christo data Apostolis de non possidendis opibus, fuere dumtaxat pro tempore, quo primo missi sunt bini á Christo prædicare per Iudeam, quod probat ex Lucæ 22, v. 35, & redit rationem, quare perpetua non fuerunt quia mittebantur ad infideles, qui nec cibum nec hospitium eis darent, & propter comitatum eorum qui eos sequebantur.

Señor, la pobreça y miseria de lo mas del clero deste Arçobispado, y de toda España la aurà reconocido V.E. en el gouierno y prelacia de tantas Iglesias: esta se ha ocasionado por los muchos derechos que contribuyen, pues no siẽdoles licito (como a los legos) adquirir caudal por tratos y negociaciones, y estando atenidos a las rentas de sus capellanias, y con solo la limosna de vna Missa: no pueden sustentarse, y se debe temer mucho que falte el splendor deuido a los ecclesiasticos, y tan necessario para su estimacion, y decoro del ministerio sancto que professan. Este fue el rezelo que tuuo el Romano Pontifice en el cap. non minus de immunitate Ecclesiarum ibi, *Talia hoc est vniuersa laico-*

rum

torum onera imponi Ecclesijs, & Ecclesiasticis personis, easq; ad extremam inopiam redigi prohibemus: Lucas de Pena in l, 2, col. 2, in principio, C, de quibus muneribus,

Y por esta razon es comun opinion de los DD. Theologos, y Canonistas, que para pedir licencia a su Santidad se requiere el consentimiento del Clero, para que contribuyan en los tributos, sisas, y gabelas, que los legos Hostiēse in summa de immunitate ecclesiarum, §, à quibus, Paulus, & Iasson in l. ad instructiones: expressè cavetur in Concil. Cōstanciense sub Martino 5. Guerrero in Thesauro Christianæ Religionis, c. 26. n. 32. Latè Panorm. lib. 1. consi. 3. Gutier, pract. quæst. lib 1. q, 3, Azeve l. 11, tit 3, lib. 1, novæ cōpilationis, qui alios refert: & probatur ex text. in c. adversus, de immunitate Ecclesiarū: Ledesma in summa, 2. p, tract 7, 2. duda, vers. *A esta duda.*

Y este consentimiento del clero se pedia en España, quando sus Reyes pretēdian, que los eclesiasticos diessen algun algun subsidio, concurriendo los requisitos del cap. non minus, c. adversus, de immunitate Ecclesiarū, c. quā quā, de censibus, in 6, & iuxta cap. tributū, c. 2. 23 q. 8, cap, benè quidem, distin. 96, Clemen. præsenti de censibus, c. Clericis, de immunitate ecclesiarū, in 6. Y asi en las Cortes generales, que se celebraron en el año de 1538. en las quales asistieron los Prelados de España, aviendoseles pedido de parte de la Cesarea Magestad del invictisimo Emperador Carlos 5. que consintiesen en que los clerigos cōtribuyessen el subsidio de las sisas. En la respuesta a esta proposicion pusieron las palabras siguientes: *Y porque para esto es menester licencia y mandado de su Santidad, suplican a su Magestad mande tratar el despacho que para la seguridad de sus conciencias se requiere, y asi son contentos en el medio de la dicha sisa.* Ecce quomodo consensus clericorum requiritur, quæ verba refert Arias Maldonado in suo respōsor. juris, de contributione Ecclesiasticorum, n. 192. Y justisimamente. Pues si para que los mismos legos contribuyan precede primero su consentimiento en Cortes; porque los eclesiasticos han de ser de peor condicion, tratandolos con desigualdad? pues el consentimiento de los seglares no es bastan-

te

te para comprehender a los eclesiasticos: como lo conside rò la Santidad de Vrbano 8. en el Breve para su Magestad sobre este mesmo negocio, ponderando quan necesario era, que precediese el consentimiento de los eclesiasticos, assi por la decẽcia y decoro que se les debe por ministros de Christo, como porque siendo materia de su perjuizio, convenia que fuessen oidos.

El mismo consentimiento prestô primero el clero de Sicilia, para la licencia que su Magestad pidio al mismo Pontifice Vrbano 8. que se concedio en 16. de Agosto del año passado de 1634. para imponer vn subsidio a los clerigos por los gastos hechos en tiempo de peste en la ciudad de Palermo.

Ni a esto se satisface, con dezir, q̃ por estar el patrimonio Real tan exhausto, y no ser bastantes las rentas reales, y los muchos servicios que estos Reynos han hecho, deben contribuir los eclesiasticos para su defensa, mayormẽte aviendo Bula de su Santidad. Porque demas de lo que se ha dicho en este memorial, se responde.

Lo primero, que el principal medio para esta defensa deve ser la observancia puntual de la inmunidad eclesiastica. y de los bienes de la Iglesia, y de los clerigos: pues no se defiende bien el cuerpo con detrimento de la cabeça, antes se ha de aventurar todo por salvar esta, q̃ es Christo la Iglesia, y sus Ministros. Hieronymus super Math. c. 11, interpretando las palabras de Christo: *Stote ergo prudentes, sicut serpentes.*

Bien han acreditado esta verdad los Señores Reyes de España, pues todas las rentas, lugares, castillos, jurisdiciones, privilegios, esenciones, y bienes que an dado a la Iglesia, Templos que an fabricado, votos que an hecho y an cumplido, an sido en los grandes conflictos y apreturas; quando la mayor parte del Reyno estava posseida de los Moros: y quando sus rentas y patrimonio era tan corto, siguiendo todos el exemplo del Rey D. Ramiro el segundo, quando aviendo perdido la batalla de Albeida, hizo el voto, y constituyò el tributo, que llaman de Santiago. Y los que se an valido de las rentas y haziendas de los eclesias-

ticos

ticos, o hecholes contribuir en tributos, han tenido los infelices sucessos que muchos Historiadores, y otros refierẽ, y lloran: y por escusar prolixidades no se refieren los casos que desta calidad han sucedido, y de votos, y dones que hã dado a Dios, y a sus Templos en vno, y otro testamento: y aun entre los mismos Gentiles consta entre otros lugares Numerorum 31, Paralipomenõ 31. Exodi 38, Esdræ 6. & 7. A Constantino Magno alabô por esto San Augustin in epistola ad Bonifacium, & hom. 6. super Ioann. siguieron estos passos Iustiniano, Theodosio, Philippo, y otros Emperadores que refiere Casiodoro in historia inpartita lib. 2, cap. 18. 16. Niceforo lib. 8. cap 49. 50. & 55.

Raro exemplo fue el de el Rey Don Sancho el Primero de Aragon, de quien refiere Hieronimo de Zurita en el lib. primero de sus Anales en el cap. 23. & Stephanus Valentinus lib. de potestate Summi Pontificis cap. 2. que aunque con la authoridad de Alexandro 2, y Gregorio 7, tocô a las rentas ecclesiasticas contra los moros en el año de 1481. en el lugar de Roda delante del altar de San Vicente hizo publica penitencia: *Timens fortaße, ne Christus Ecclesiæ caput Regia licentia offenderetur.*

Lo segundo, que concurriendo todos los requisitos, y condiciones de los sagrados Canones, y siendo necessario que por faltar los bienes de los seglares contribuyan los ecclesiasticos, esto ha de ser con la igualdad que enseñan los Theologos sobre sancto Thomas en la secunda secundæ q. 63. art. 4, & omnes Summistæ, & Canonistæ: pues aun entre los mismos legos se deue atender esto, y que no se graue cada vno en mas de lo que puede, y alcançan sus fuerças; l. 2, & 3. C. quemadmodum ciuilia munera induuntur lib. 10, l. qui grauatur l, fin. C. de censibus, & censitoribus, y la desigualdad con que contribuyen los ecclesiasticos, siẽdo exemptos y priuilegiados, se reconoce por lo que queda arriba dicho, contribuyẽdo como los legos, y demas a mas pagando de sus rentas lo que importa el subsidio, y excusado: y quãdo los ministros de su Magestad en los seruicios que le hazen en la ocasion presente los libran en arbitrios, y medios que salen de la hazienda de los subditos, y no de

 sus

ſus propios caudales(buenos exemplos ſon los que vemos en las compañias de cauallos que montan, y de infantes q̃ leuantan) no es juſto que el clero duplici onere grauetur. Nicolas Feſtàs tract. de ſtimo,& collecta, 2,p. cap.3, n.21, Caſaneus conſ.64,n.3, cum maxime ſit iuri conforme,eos in aliquo releuare,qui grauãtur in alio l.cum qui vbi gloſſ. & DD. ff. de jure jurando, Hieronim us Gabriel conſ.63, n.42, volum.2, Ioannes Baptiſta Coſta tract. de portione racta,q.47,n.8. Y a eſto atendio tanto la Bulla de ſu Sanctidad, como ſe conoce por ſu contextura, mayormente quando es conſtante,que del vino que deſpacha el clerigo para fuera del Reyno, paga el mercader lo que importan los derechos de millones, y nueuos impueſtos antes que ſe le de deſpacho,que no ſe le permite vender por menor ſin que primero deſpache la bota,y pague el derecho, y impidiendoles que puedan vender abarrilado; y ſi algun barril de vino ſe halla de clerigo,ſe condena por perdido.

Con que aun ſe cobra mas puntualmente de los eccleſiaſticos, y con mas rigor que de los ſeglares : y aſsi las viſitas de ſus caſas ſolo vendrian a redundar en deſcredito del eſtado eccleſiaſtico ſin cõueniencia ninguna. Y a eſto ſe deue atender mas en la ciudad de San Lucar por el concurſo de las naciones del Norte,donde ay tantos herejes.

Siendo cierto, que en eſtas materias ſe dà tanta fè a los clerigos,que aun para boluerles lo que importan los derechos en lo inſeparable,y commixto con los legos ſe difiere en el juramento del clerigo por ſu juez competente,vt tradit gloſſ.in clement. præſenti verſ.non negotiandi nu: 26. de cenſibus. Iaſſon in l.cætera, §.ſed ſiquis n.10.ff delegat. 1.Claudius Tuſius allegatione 19.n.3. Rolandus conſ.71, n 25,lib.4, Bertachinus in tract.de gabell. in 7.q. colu:5, verſ.nec prætcrea.

La ſegunda parte a que ſe encamina eſte memorial, es a que ſe reſtituya al clero, y a las Religiones todo lo que importaren las ſiſſas que ſe han cobrado de ellos deſde que ſe introduxeron haſta oy, y que no ſe cobren de aqui adelante. La juſtificacion deſta pretenſion ſe prueba por todo lo que queda dicho, y por las palabras de la Bulla arriba citadas

das,donde expressamente se manda, que sean libres los ecclesiasticos de la contribucion destos derechos de lo que consumieren en sus casas y familias, vt in simili Bulla Clement. 8. resoluit Gutt. lib. 7. q. 92. Y esto importa vna suma muy considerable, porque de cada libra de carne se pagan tres quartos, y dellos son diez marauedis de los millones, y de cada quartillo de azeyte octauo y medio, de cada quartillo de vino dos octauos, y de cada libra de pescado vn quarto, y cada libra de jabon vn quarto: y en las velas, açucar, goma, y en las demas especies que se han agregado a estas rentas pagan derechos muy considerables.

Y quando tuuiera alguna duda la dicha Bulla, que no la tiene, se auia de suplicar de ella a su Sanctidad, para que oyesse al estado ecclesiastico, y remediasse sus quexas, y gemidos, que son los mismos que se ponderan en el cap. Non minus de immunitate Ecclesiarum, para que enterado de todo su Sanctidad las mande remediar, y su Magestad pueda con mas seguridad de su conciencia vsar de la licencia que se le diere, ex traditis á Victoria, Soto, Corduba vbi supra, & Sanchez lib. 8. de matrimonio disputat. 8. n. 13. y que en el interin se guarde el derecho comun, y se conserue en su essenciō el estado ecclesiastico: tenet ipse Sanchez vbi supra.

Y en esto se atenderâ al seruicio de Dios, y al de su Magestad, como lo enseña la dicha Bulla del Pont. Vrbano 8. que pondera, que la exempcion de los Ecclesiasticos es negocio de su Magestad, y de su mayor conueniencia. Et vt Plinius lib. 2. epist. 9 inquit: *Licet fides in præsentia: quibus resistit, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipitur laudaturque.* Y el sabio, y justissimo Rey Don Alphonso de Aragon, y Napoles respondio: *Que los que mas temian a Dios, que no a el, eran los que mas le amauan*, vt refert Æneas Siluius lib. 4. commentar. de rebus ab eodem Alphonso gestis.

Pues es de creer que enterado su Magestad del perjuizio que se sigue a la immunidad ecclesiastica de lo grauado q̄ està el clero, como tan Catholicissimo Principe, y defensor de la Fè, amparo, y proteccion de la immunidad ecclesiastica, se dolerà de sus trabajos; con que justamente podrà espera

perar los gloriosos triunfos, y victorias de sus enemigos, q̃ por esta misma atencion tuuieron los señores Reyes sus antecessores: y no solo la restauracion de las Prouincias, que los rebeldes le han vsurpado, pero nueuos Imperios, como dio Dios nueuos mundos a los señores Reyes Catholicos por la grande veneracion que tuuieron al estado ecclesiastico, y a su immunidad, bellissimè P. Vrbanus 8. vbi supra:

Y V.E. cumplirá con la obligacion de la carga que Dios le impuso, defendiendo la essencion de sus ecclesiasticos: por la qual sacrificò la vida sancto Thomas Canturiense, y por ella misma està colocado en el numero de los Martyres, como se refiere en su vida, y lo pondera Prospero en el lib. 2. de vita contemplatiua c. 9. el qual, como refiere Surio en su vida en el tomo 6. de sus Anales, aconsejandole vn Obispo su sufraganeo, que moderasse, y templasse el acerrimo valor con que defendia esta immunidad, y que desta suerte euitaria su muerte, respondiò con aquella ingenuidad, y constancia que siempre mostrò: *Clauum teneo, & ad somnum me vocas?* Y en otra parte: *Ea cõditione Episcopatum suscepi, vt pro illo me ipsum etiam, si ita opus, impendam.*

Por todas estas razones espera el Estado Ecclesiastico que V.E. se seruirà de ampararlo, y mandarlo manutener en la possesion en que està, de que no se visiten las casas de los clerigos, y que se den las ordenes que conuengan para que se les buelua, y restituya lo que se les ha lleuado de millones, y nueuos impuestos en el gasto de sus casas, y familias, y que no se cobre en lo de adelante: en que recebirâ merced con justicia.

El Licenciado Luys de Castro, Farfan.